



Santiago, diez de febrero de dos mil veinticinco.

A fojas 68, a lo principal, téngase presente; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, ténganse por acompañados; al tercer otrosí, como se pide.

A fojas 125, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 2 de enero de 2025, el Partido Demócrata Cristiano deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 63, N° 1°, letra c), del Código Orgánico de Tribunales, en el proceso Rol N° 59.907-2024, sobre recurso de queja, seguido ante la Corte Suprema;

2°. Que, acogido a trámite el requerimiento con fecha 9 de enero de 2025, a fojas 58, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 3° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, por no existir gestión judicial pendiente en tramitación;

3°. Que, para resolver, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

4°. Que, la requirente expone que en su calidad de futuro vendedor suscribió un contrato de promesa de compraventa sobre un inmueble ubicado en la comuna de Talagante, de su propiedad, con los futuros compradores Inversiones Almirante Limitada y Julián Andrés Miranda Osses.

Alega que el contrato de promesa de compraventa se suscribió a un precio vil, y que atendidas una serie de irregularidades detectadas por la nueva directiva del Partido, ésta decidió no suscribir el contrato prometido por la prohibición legal establecida en el artículo 45 de la Ley de Partidos Políticos.

Por ello, relata que los promitentes compradores iniciaron un proceso arbitral, solicitando la respectiva designación de un juez árbitro,



siendo nombrada doña María Paz Chaigneau Pérez, y que el laudo arbitral condenó al Partido al pago de 8.000 UF, aplicando la cláusula penal por no haber suscrito el contrato prometido.

Agrega que su parte interpuso un recurso de queja en contra del laudo arbitral, el cual fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Indica que en contra de esta sentencia dedujo otro recurso de queja por las faltas y abusos cometidos por la Corte de Apelaciones, el cual ingresó a la Corte Suprema bajo el Rol N° 59.907-2024.

Refiere que el 26 de diciembre de 2024, la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de queja incoado, en virtud de la norma reclamada en autos, por lo que el

30 de diciembre dedujo recurso de reposición, el que invoca como gestión pendiente en estos autos constitucionales;

5°. Que, a fojas 124 rola certificación de la relatora de la causa, respecto del estado procesal de la gestión pendiente invocada, en la consta que con fecha 9 de enero de 2025, la Primera Sala de la Corte Suprema resolvió rechazar la reposición señalada;

6°. Que, como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en virtud de que la gestión pendiente ha concluido su tramitación ordinaria, no existiendo una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 3, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.100-25 INA

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



28ADECAF-3D78-452B-89B1-EB50ABBF241F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.